



Informe Financiero

Proyecto de Ley para la Protección de Infraestructura Crítica

Mensaje N°122-371

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer los criterios para la determinación de la infraestructura crítica del país, definir los instrumentos de planificación y gestión para su protección, establecer las atribuciones de los organismos del Estado a cargo de su protección, orientar la coordinación entre los distintos actores, establecer las obligaciones de las instituciones públicas y privadas operadoras de infraestructura crítica incluidas en el catálogo nacional que define la presente ley. Asimismo, el proyecto de ley regula las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de despliegue para la protección de la infraestructura crítica en conformidad con el artículo 32 N°21 de la Constitución Política de la República.

En primer lugar, se establece que la presente ley aplicará a la infraestructura crítica ubicada en el territorio nacional y definida como tal en el proyecto de ley; a los organismos del Estado a cargo de su protección; a las instituciones públicas y privadas operadoras de dicha infraestructura crítica; y a las fuerzas armadas.

Se crean como instrumentos para la planificación y gestión para la protección de Infraestructura Crítica los listados de sectores y subsectores estratégicos, los criterios de criticidad e impacto, el catálogo nacional de infraestructura crítica, los planes nacionales y regionales de protección de infraestructura crítica y el plan del operador para la protección de la infraestructura crítica.

Se establece que el ministerio encargado del gobierno interior deberá definir, mediante resolución dictada por el ministro, previa consulta a la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), a través del ministerio encargado de la seguridad, el listado de sectores y subsectores estratégicos. Esta resolución deberá revisarse cada cuatro años.

Se establece que los criterios que determinan el orden y priorización de aquella infraestructura que se catalogará como crítica.

Se establece que el denominado Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica será elaborado por el ministerio encargado del gobierno interior considerando el listado de sectores y subsectores estratégicos, así como también los criterios de criticidad e impacto establecido por la ley. El catálogo deberá revisarse y actualizarse, a lo menos, cada cuatro años. Para estos efectos, la ANI presentará un informe a la Subsecretaría de Interior, que incluya una matriz de identificación de infraestructura crítica.



Se establece que tanto el plan nacional de protección de infraestructura crítica como los planes regionales de protección de infraestructura crítica, que deberán actualizarse al menos cada cuatro años, serán definidos por el ministerio encargado de la seguridad pública mediante decreto supremo sujeto a secreto. Para su elaboración el ministerio deberá considerar un informe de recomendaciones del Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Se establece que cada operador de infraestructura crítica deberá elaborar un plan que defina y oriente las acciones y coordinaciones específicas que sean necesarias para la protección de infraestructura crítica que operen. El plan del operador deberá ser presentado al ministerio encargado de la seguridad pública en un plazo de tres meses contados desde que hayan transcurrido los plazos concedidos para la interposición de los recursos de reposición y jerárquico referidos en el artículo 8 o desde que se haya notificado su resolución. Recibido el estudio de seguridad, el ministerio requerirá a la Agencia Nacional de Inteligencia un informe técnico sobre la misma. Recibido el informe técnico, el o la ministra resolverá fundadamente aprobar el plan del operador o requerir modificaciones al mismo. Los planes deberán ser actualizados cada vez que el operador sea notificado de su inclusión en el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica.

Se establece que los operadores de infraestructura crítica deberán designar a una persona encargada de seguridad, cuya designación deberá ser informada al tiempo de presentarse el plan de seguridad del operador de infraestructura crítica. De la misma forma, los operadores de infraestructura crítica tendrán el deber de capacitar a los trabajadores en las materias incluidas en el Plan de seguridad del operador.

La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se realizará por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y de la Autoridad Fiscalizadora.

Se clasifican las clases de infracciones a esta ley en gravísimas, graves o leves y se señala que solo podrán ser sancionadas con multas en conformidad con el procedimiento sancionatorio establecido para las entidades obligadas. En caso de incumplimiento de las medidas en órganos públicos, la autoridad o jefatura que incumpla será sancionada por la Contraloría General de la República con una multa de 20% o 50% de su remuneración, según sean gravísimas, graves o leves las infracciones.

Se establece que las Fuerzas Armadas se harán cargo de la protección de la infraestructura crítica cuando así lo determine el Presidente de la República, a través de un decreto supremo fundado, suscrito por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y Defensa Nacional. De esta forma, se establece que las Fuerzas Armadas podrán controlar la entrada y salida del perímetro estrictamente necesario en torno a la infraestructura crítica, podrán controlar la identidad de cualquier persona que pretenda



ingresar o se encontrare dentro de los límites territoriales de las áreas determinadas para la protección de infraestructura crítica y podrán practicar detenciones en los términos descritos en los artículos 129, 130, 131 y 134 del Código Procesal Penal.

Se establece que todas las medidas que se adopten para la protección de infraestructura crítica deberán ser difundidas o comunicadas en la forma que la autoridad determine.

Finalmente, se establecen los principios y deberes del uso de las Fuerzas Armadas, así como también las reglas del uso de la fuerza para la protección de la infraestructura crítica.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del presente proyecto de ley **no irrogará un mayor gasto fiscal**, puesto que para su implementación se utilizarán los recursos de la institucionalidad vigente, en particular con la dotación y presupuestos vigentes del ministerio encargado de la seguridad, actualmente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Las acciones que deban realizar las Fuerzas Armadas son eventuales y sólo se generan producto de definiciones de la autoridad. Con todo, se espera que sean realizadas con cargo a sus recursos y dotación vigentes.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley para la Protección de Infraestructura Crítica.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 164GG

I.F. N°164/ 01.08.2023



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

